

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 915

23 de abril de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

*Referido a la Comisión de Salud*

#### LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”, a fin de requerir a las iglesias y a las Organizaciones No Gubernamentales promulgar e implantar un Protocolo para la Prevención del Suicidio; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada, para facultar a la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio para que fiscalice el cumplimiento de las iglesias y de las Organizaciones No Gubernamentales con la promulgación e implementación de estos protocolos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, la Asamblea Legislativa ha reconocido que el suicidio es un problema social y de salud pública que ha ido escalando tanto a nivel de Puerto Rico como a nivel mundial. A medida que se han realizado estudios sobre el tema, ha trascendido que, previo al evento de suicidio, se puede observar en la persona un comportamiento particular, que incluye expresiones de ideas suicidas, amenazas, intentos de suicidios fallidos, entre otros, que finalmente desembocan en la muerte si no se hace una intervención oportuna. Es imprescindible que este comportamiento distintivo pueda ser identificado en todos los sectores de nuestra sociedad de modo que nuestros ciudadanos estén preparados para intervenir oportunamente y ofrecer la

ayuda que sea necesaria para prevenir un final trágico, o en su defecto, poder conducir a la persona que manifiesta este comportamiento hacia un profesional que pueda proveer la ayuda requerida. Para ello es esencial que nuestros ciudadanos conozcan y se eduquen sobre este tema.

De conformidad a lo publicado por la Organización Mundial de la Salud, cada año más de 800,000 personas se quitan la vida. Asimismo, las estadísticas recopiladas mensualmente por el Departamento de Salud de Puerto Rico demuestran que para los años 2000 a 2016 se reportaron un total de 5,192 muertes por suicidio en Puerto Rico, para un promedio anual de 305 suicidios. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, se han registrado 46 muertes por suicidio.<sup>1</sup>

En atención a esta problemática, se aprobó la Ley Núm. 227-1999, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio”, que estableció e implementó la política pública para atender el problema del suicidio en nuestro País. En virtud de dicha Ley se creó la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio. Posteriormente, la Ley Núm. 76-2010 enmendó la Ley Núm. 227, *supra*, a fin de requerir la implantación de un “Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio” en toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del erario. Sin embargo, el alcance de la referida enmienda no se hizo extensivo a las iglesias ni a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entidades que son parte de nuestra sociedad y que, de alguna forma u otra, impactan a las comunidades que les rodean.

Ante el interés apremiante que tiene el Estado en que la tasa de suicidios en nuestra Isla se reduzca en la mayor medida posible, esta Asamblea Legislativa entiende que es fundamental que tanto las iglesias como las ONG, que de alguna forma u otra tienen impacto en la comunidad o que se dedican a proyectos de índole social-comunitaria, establezcan e implementen protocolos para la prevención de suicidios. De

---

<sup>1</sup> <http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-y-Publicaciones/Estadisticas%20Suicidio/Marzo%202017.pdf>

esta manera, se creará un esfuerzo en conjunto más firme desde más sectores de nuestra sociedad para que el mensaje de prevención de suicidios alcance a un mayor número de personas, para así investir a nuestros ciudadanos con las herramientas adecuadas para identificar y trabajar con personas que padezcan de tendencias o pensamientos suicidas y, finalmente, lograr el objetivo de erradicar este mal social que tanto afecta a nuestro País.

Es de amplio conocimiento que la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que el “Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra.”<sup>2</sup> Al tenor de esta norma, la Corte Suprema de los Estados Unidos en varias decisiones, entre las cuales se destacan *Sherbert v. Verner*<sup>3</sup> y *Wisconsin v. Yonder*,<sup>4</sup> afirmó que la protección concebida en la Primera Enmienda no debía ser limitada, salvo que hubiese un interés apremiante por parte del Estado y que no existiesen medidas menos onerosas para ejecutar dicho interés.

De igual modo, en la esfera federal se promulgó el *Religious Freedom Restoration Act* (RFRA)<sup>5</sup> en el año 1993, para prevenir que el Estado interfiriese con las prácticas religiosas de los ciudadanos mediante la aprobación de leyes neutrales. Para lograr su propósito, dicha ley dispuso que, al evaluar estatutos que tuvieran un efecto sustancial en una religión particular, se debe utilizar un escrutinio estricto y requerir al Estado demostrar un interés apremiante.<sup>6</sup> Si bien la aplicación del RFRA se limitó a nivel del gobierno federal, excluyéndose a los estados<sup>7</sup>, mediante el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act of 2000*<sup>8</sup>, el cual dispone que ningún gobierno puede imponer o implementar legislación sobre el uso de terrenos que de alguna manera afecte el ejercicio de libertad religiosa de una persona, asamblea o institución, a menos que el estado demuestre que existe un interés apremiante para ello.

---

<sup>2</sup> Enmda. 1, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

<sup>3</sup> 374 US 398 (1963).

<sup>4</sup> 406 US 205 (1972).

<sup>5</sup> 107 Stat. 1488, 42 USC sec. 2000bb *et seq.*

<sup>6</sup> 42 USC sec. 2000bb *et seq.*; *Burwell v. Hobby Lobby*, 134 S. Ct. 2571 (2014).

<sup>7</sup> Véase *City of Boerne v. Flores*, 521 US 507 (1997).

<sup>8</sup> P. L. 106-274 de 22 de septiembre de 2000, 42 USC 2000cc *et seq.*

Cónsono con lo establecido en la Primera Enmienda de la Constitución federal, la Sección 3 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.”<sup>9</sup> Primero, se dictamina que el Estado está separado de la iglesia y, segundo, se establece que toda persona ejercerá el culto religioso que su conciencia le ordene. Por un lado, el Estado no puede prohibir o inmiscuirse en prácticas religiosas y, por otro, tampoco puede establecer una religión.<sup>10</sup>

Conforme con ello, el Estado tiene la facultad de aprobar leyes neutrales y de aplicación general al amparo de su poder de razón de estado que, si bien pudieran afectar incidentalmente alguna práctica religiosa, cumplen con el estándar constitucional si se determina que se protege un interés apremiante del Estado.<sup>11</sup> De otro lado, de aprobarse una ley que interfiera con alguna práctica religiosa específica, el Estado debe demostrar que la legislación persigue un interés apremiante, que la legislación es necesaria para lograr ese interés y que no existe otro medio menos oneroso.<sup>12</sup>

Es norma conocida que al amparo de su poder de razón de estado (*police power*), los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger la salud, la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos. Por ello, el Estado tiene gran discreción para legislar sobre asuntos en estas áreas.<sup>13</sup>

Al amparo del ejercicio del poder de razón de estado en materia de salud pública, conforme con la política pública establecida en la Ley Núm. 227, *supra*, esta Asamblea Legislativa entiende que existe un interés apremiante de extender el requisito de adoptar e implementar un Protocolo para la Prevención del Suicidio a todas las iglesias de Puerto Rico y a aquellas ONG dedicadas a atender problemas sociales o que ofrecen orientaciones sobre problemas de conducta, familiares, entre otros asuntos

---

<sup>9</sup> 1 LPRA Documentos Históricos, pág. 284 (ed. 2016).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Domínguez v. ELA*, 178 DPR 1 (2010).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012).

similares, en nuestras comunidades. Conforme con ello, se recalca que esta pieza legislativa contiene un propósito secular que sería de aplicación general y no intervendría con el derecho fundamental de la libertad de culto.

En consideración a lo antes expresado, y atendidas las consideraciones constitucionales pertinentes, esta Asamblea Legislativa estima necesario aprobar esta legislación con el objetivo de prevenir y eliminar la incidencia de suicidios en nuestra Isla mediante la oportuna educación de nuestros ciudadanos e informar, mediante lo aquí propuesto, sobre la accesibilidad de ayuda profesional, reduciéndose así las posibilidades de que una persona atente con sí misma. Lo anterior puede lograrse a través de la promulgación e implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio en toda organización o institución, religiosa o no religiosa, gubernamental o no gubernamental.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1        Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 227-1999, según  
2        enmendada, para que se lea como sigue:
- 3        “Artículo 5.- Plan de Acción
- 4        (a) ...
- 5        (b) ...
- 6        (c) ...
- 7        (d) ...
- 8        (e) ...
- 9        (f) ...
- 10       (g) ...
- 11       (h) requerir a toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades  
12       del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas,

1 *iglesias, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria o a atender*  
2 *problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos, centros de*  
3 *servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba*  
4 *fondos del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, la promulgación e*  
5 *implantación de un Protocolo para la Prevención del Suicidio, a fin de fortalecer los*  
6 *esfuerzos de prevención e intervención dirigidos a personas con riesgo de cometer*  
7 *suicidio. En el caso de las entidades gubernamentales, el Protocolo debe ser*  
8 *administrado por el personal adiestrado sobre el asunto, bajo el Programa de Ayuda*  
9 *al Empleado, podría considerarse que los coordinadores de estos programas sean las*  
10 *personas encargadas de implantar los protocolos sugeridos.*

11 (i) ...”

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2010, según enmendada,  
13 para que se lea como sigue:

14 “Artículo 2- La Comisión fiscalizará que toda agencia, corporación pública,  
15 municipios, instrumentalidades del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico,  
16 escuelas públicas y privadas, *iglesias, Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a*  
17 *labor social-comunitaria o a atender problemas sociales o que provean orientación a la*  
18 *comunidad en tales asuntos, centros de servicios a personas de edad avanzada, y cualquier*  
19 *entidad u organización que reciba fondos del [Estado Libre Asociado] Gobierno de*  
20 *Puerto Rico, cumplan con el requisito de establecer e implantar un Protocolo para el*  
21 *manejo de personas con riesgo a cometer suicidio, el cual deberá incluir los siguientes*  
22 *requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad,*

1 responsabilidad del personal, y procedimiento y medidas uniformes a seguir en el  
2 manejo de casos.

3 La Comisión deberá preparar un Protocolo Uniforme que incluya los requisitos  
4 mínimos establecidos en esta Ley para que las Entidades Gubernamentales, Públicas o  
5 Privadas, iglesias y Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a labor social-comunitaria  
6 o a atender problemas sociales o que provean orientación a la comunidad en tales asuntos, a las  
7 cuales se les requiere que implanten dicho protocolo lo adopten para que el mismo sea  
8 implementado para el manejo de personas con riesgo de cometer suicidio. Además, la  
9 Comisión establecerá un modelo uniforme para la creación de los informes semestrales  
10 sobre casos intervenidos y evaluará los informes sobre casos intervenidos para ofrecer  
11 retroalimentación a cada una de las agencias.”

12 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.